

DR 29 657

¿Podría definirnos, profesor Ibáñez, el concepto de jurisdicción? Sí, lo podemos definir según lo expuesto hasta ahora, y teniendo en cuenta que el derecho procesal tiene como fin ser el garante del ordenamiento jurídico. La jurisdicción sería la potestad dimanante de la soberanía del Estado, ejercida exclusivamente por jueces y tribunales, investidos por las garantías recogidas en la Constitución, mediante la cual se produce la determinación del derecho en un caso concreto, seguida por la ejecución de dicha resolución, con el fin de garantizar que las normas se apliquen en condiciones de justicia y respeto a los derechos inherentes de toda persona. Pues de todo lo que usted ha hablado hasta este momento, queda claro que el concepto de jurisdicción es el principal.

¿Quiere ello decir que los otros conceptos son aleatorios? No, los tres conceptos son básicos para la ciencia procesal. Uno de los defensores de la anterior posición de la preponderancia de la jurisdicción, el profesor italiano Aiorio, propugnaba el abandono por la doctrina de los conceptos acción y proceso como inútiles una vez que se reconduciera todo al concepto jurisdicción. Esta posición sólo en parte es correcta.

Ciertamente el concepto jurisdicción ha superado los otros dos, pero esto no significa que acción y proceso sean dos conceptos sin importancia. Una de las notas características de la jurisdicción es que es necesaria la actuación de los sujetos para que la jurisdicción se inicie. El juez necesita la iniciativa de las partes para realizar su función.

De aquí el brocardio latino *nemo iudex sine actore, ubi non est actio non est iurisdictio*. La unión de los conceptos jurisdicción y acción es clara y así lo manifiesta Carnelluti. Jurisdicción y acción, acción y jurisdicción, son las dos fuerzas centrífuga y centrípeta que hacen mover el mecanismo procesal.

O como dice el profesor español Fairen, los vectores de las dos fuerzas fundamentales que operan en el proceso son, de un lado la acción, de otro la jurisdicción. Aun siendo diferentes en su importancia, son conceptos unidos que conforman un todo, que es nuestra ciencia procesal, y que no puede elaborarse sin la concurrencia de los tres conceptos básicos. Vamos a centrarnos ahora en el concepto acción.

Nos ha dicho usted, profesor Ibáñez, que tampoco existe una unanimidad en cuanto al análisis específico de este concepto. ¿A qué se debe este fenómeno? Para ilustrar esta variedad de opiniones sobre la acción, voy a utilizar las frases de dos grandes procesalistas italianos. El primero de ellos, Calamandrei, refiriéndose a las innumerables teorías sobre la acción, dijo que son como las noches de la leyenda, mil y una y todas maravillosas.

En cuanto al significado concreto del término acción, Redenti nos ha dicho, y como a veces en la práctica se utilizan las expresiones accionar y acción, también para expresar en sí y por sí la actividad procesal desplegada ante el juez para pedirle que provea, terminológicamente se

puede componer esta especie de retruécano, que con la acción, entendido como actividad procesal, se propone al juez la acción, entendido como pretensión, y él dirá si existe la acción, entendido como derecho. Si son tan innumerables las teorías sobre la acción, ¿es imposible agruparlas o reunir las para lograr un concepto de acción? No, los autores han conseguido agruparlas en tres grupos. El primero de ellos es la acción entendida en sentido concreto.

Watts, insinuando a Mutter, concibió la acción como derecho del ciudadano a obtener del Estado la tutela jurídica, no ya como un duplicado que tiene lugar entre los mismos sujetos de la relación jurídica privada, sino como un derecho subjetivo por sí mismo, dirigido contra un diverso sujeto pasivo, que no es ya el deudor originario, sino el Estado, y que mira a una diversa prestación, que no es ya el cumplimiento, sino la garantía jurisdiccional. Según esta construcción, se presenta al Estado como obligado frente al individuo, obligado a ejecutar una prestación en servicio del ciudadano. Existe una preeminencia del interés privado y una subordinación del interés público.

Contra esta primera teoría se levantan ciertas críticas, y es superada por la teoría de Kio Benda, que define la acción como el poder jurídico de determinar el nacimiento de la condición para la actuación de la voluntad de la ley. Esto significa que el particular, una vez que se produce el incumplimiento por el obligado, se dirige al Estado a fin de que haga valer contra él aquella sujeción de derecho público, que sólo el Estado puede ejercitar para mantener la observancia del derecho. El derecho potestativo de acción.

Por lo tanto, según Kio Benda, no es un derecho contra el Estado, sino dirigido contra el adversario, en cuanto al derecho de una parte de provocar la sentencia jurisdiccional correspondiente, la cual significaría, respecto del sujeto pasivo, no que éste tenga un deber de prestación, sino que está sujeto a los efectos jurídicos de la actuación del demandante. Este demandante no puede obligar directamente por sí mismo al demandado, por lo cual el titular del derecho tiene el poder de dirigirse al Estado para que éste, con su autoridad y coacción, le obligue al cumplimiento. En España esta teoría concreta, o del derecho a obtener una sentencia en un sentido determinado, es defendida fundamentalmente por Gómez Orbaneja.

El segundo es la acción en sentido abstracto. Las teorías anteriores tienen como punto de contacto que, según ellas, la acción se concibe como un derecho a obtener una sentencia jurisdiccional concretamente favorable al demandante, como un derecho que corresponde a quien tiene razón contra quien no la tiene. Frente a estas teorías se desarrollan, especialmente en la doctrina alemana, la teoría de la acción en sentido abstracto, según la cual el derecho de acción correspondería no solamente a aquel que tiene razón, sino a cualquiera que se dirija al juez para obtener de él una decisión sobre su pretensión, aun cuando sea infundada.

De forma que la acción no sería el derecho a obtener una sentencia que dé la razón al demandante, sin el derecho a obtener una sentencia que declare si el demandante tiene o no razón. Derecho a la acción que correspondería, pues, también a quien no tiene razón, como derecho a obtener una sentencia del juez que declare que no tiene razón. En la doctrina

española, la teoría abstracta es mantenida por un grupo más numeroso de autores que la enuncian con diferencias de matices.

Instrumento del derecho a la justicia, derecho constitucional de petición, derecho fundamental del ciudadano, o derecho de la jurisdicción, o derecho extra-procesal. El tercer grupo lo compone la teoría ecléctica, intentando conjugar lo bueno o lo mejor de la acción en sentido concreto y la acción en sentido abstracto. En España es patrocinada por SERRA, que mantiene que es posible compatibilizar la acción como actividad procesal, como pretensión y como derecho.

Después de la exposición de estos tres grupos de teorías sobre la acción, ¿cuál de estas teorías es la preferible? ¿O cuál es la trascendencia práctica de estas teorías sobre la acción? No creemos, o no creo, en la verdad absoluta. Entonces no creo que se pueda hablar de una única teoría verdadera. Y creo, como decía Calamandrei, que no se puede considerar que exista una sola teoría sobre la acción frente a las demás que deben considerarse equivocadas.

Según este autor, toda teoría debe ser considerada en función de la relación entre el interés individual y el interés público, que bajo diversas formas se presenta en todos los campos de la ciencia jurídica, y que puede aparecer, por consiguiente, más o menos exacta, según que en la relación se acentúe, por consideraciones políticas, el predominio de uno de los términos y se desplace, por consiguiente, en un sentido o en otro, el punto de equilibrio entre los dos. Nosotros, aunque compartimos que, como hemos dicho, que ninguna teoría posee la verdad absoluta, creemos que el concepto de la acción tiene un sentido constitucional actualmente en nuestro país, y ha de estudiarse desde esa perspectiva. Así lo manifestaba Couture.

En el Estado de Derecho, la violencia privada se transforma en petición ante la autoridad. Esa petición ante la autoridad constituye un poder jurídico del individuo, pero es el medio necesario para obtener la prestación de la jurisdicción. El poder jurídico de acudir ante la autoridad no puede ser quitado a nadie.

Prohibida la justicia por mano propia, es evidente que debe darse a todo sujeto de derecho la facultad de obtenerlo por mano de la autoridad. Privarle de una y otra sería negarle la justicia misma. La ley procesal, que por razones de hecho y de derecho prohibiera el acceso al tribunal, sería una ley inconstitucional.

¿Cómo se ve esta perspectiva constitucional de la acción en nuestra doctrina? Nos podemos preguntar quién está legitimado para accionar, o solicitar o promover la actividad jurisdiccional. Según este mismo autor, basta con que el titular del derecho a la jurisdicción alegue un interés o derecho, y el órgano jurisdiccional constate si la posición subjetiva que la ley atribuye a quien afirme ese concreto interés o derecho es la de la autoridad. Es jurídicamente suficiente para pedir las consecuencias jurídicas que se pretende.

Por lo tanto, son titulares de ese derecho todas las personas, sin que se pueda distinguir entre personas físicas o jurídicas, nacionales o extranjeras. Pasivamente, se encuentran obligados

por el derecho subjetivo a la jurisdicción los órganos jurisdiccionales del Estado. El derecho a la jurisdicción, en cuanto al objeto, consiste en la obtención de la tutela efectiva en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos.

Dos notas se desprenden del literal del artículo 24 de la Constitución. Primero, que la tutela judicial se obtiene mediante una resolución judicial definitiva y firme, en especial una sentencia sobre los temas jurídico-materiales debatidos, y segundo, que dicha tutela deberá ser efectiva. El derecho de defensa de todos los demás derechos, en que consiste el derecho a la jurisdicción, se pone de relieve en el artículo 24, implicando dos presupuestos.

Primero, la existencia de un proceso estructurado de acuerdo con los principios de igualdad y audiencia, y segundo, la presencia de un órgano imparcial, el juez. Después de esta explicación, ¿podría decirnos qué es la acción desde el punto de vista constitucional? Para terminar, podemos decir que la acción es el derecho fundamental al proceso jurisdiccional que dé lugar a una resolución sobre el fondo del asunto cuando concurren los presupuestos procesales y los requisitos esenciales exigidos, así como al cumplimiento de lo ordenado por esa resolución judicial. Y ya para finalizar, profesor Ibáñez, según nos ha definido la acción, debe ser entendida como el derecho a la tutela judicial efectiva.

¿Pero este derecho es limitado? Bueno, el reconocimiento constitucional del derecho a la tutela judicial efectiva lleva aparejado, como es lógico, la desaparición de todas las limitaciones o trabas al ejercicio de tal derecho fundamental por parte de cualquier poder público. A pesar de ello, en ocasiones se establecen obstáculos que, si no impiden al menos, si dificultan o retardan el acceso a los órganos jurisdiccionales y, por tanto, el derecho a obtener la tutela judicial efectiva. Como ejemplos de estas situaciones tenemos las siguientes.

La primera de ellas son las cláusulas de renuncia a la jurisdicción. Se suelen dar en los contratos de adhesión, en ciertas relaciones laborales, en clubs, en organizaciones sociales o en partidos políticos. En estos casos, si se produce un conflicto entre el sujeto y la organización, no se puede acudir a la jurisdicción, sino que hay que acudir a órganos internos de la sociedad que resuelven los conflictos.

El segundo caso son las reclamaciones administrativas previas. Las exigencias de agotamiento de la vía administrativa antes de iniciar el proceso contencioso administrativo o las reclamaciones previas a la vía jurisdiccional civil son justificables por razones funcionales de todo el aparato del Estado y su presunto actuación conforme al principio de legalidad, pero ello no significa que no supongan también un obstáculo dilatorio al acceso a la jurisdicción por los particulares. Por último, tenemos los condicionamientos económicos.

Dentro de esta clase tenemos los costos del proceso, el principio solver repete y las cauciones o depósitos. Se refieren estas limitaciones a condicionamientos económicos que se pueden dar en el proceso, pero que en ningún caso deben de servir como limitaciones para obtener de los órganos jurisdiccionales su tutela. Pues nada más.

Muchísimas gracias, profesor Fernando Ibáñez, por esta charla suya sobre la acción procesal. Muchas gracias a ustedes y buenas noches. Buenas noches, profesor Durán.

Muy buenas noches. En esta intervención última, antes de las primeras pruebas presenciales, podríamos dedicar estos minutos a tratar de resolver algunas de las dudas que los alumnos en las llamadas a su departamento les habrán presentado, sobre todo relacionadas con los exámenes. ¿Le parece bien? Con mucho gusto.

Si me permite, como una idea previa, yo quisiera anunciar como preámbulo a esta intervención que el alumno no ha de estudiar nunca para el examen. Desgraciadamente, los profesores universitarios no contamos, y menos en la UNED, con otros cauces fundamentales para poder calibrar la sabiduría de un alumno o sus conocimientos. En la universidad presencial existen otros elementos complementarios, como pueden ser trabajos, la presencia, el esfuerzo, o cosas por el estilo, o entrevistas personales.

Aquí, por desgracia, tal cosa no sucede, y que conste que no es un alivio para el profesor, sino una carga, porque el profesor se debe a los alumnos y el profesor lo que tiende es a tener contacto directo con los alumnos. Por consiguiente, nosotros nos tenemos a tener al examen. Claro está que el examen también está complementado por otros medios de información acerca del rendimiento académico del alumno, como por ejemplo los informes de los profesores tutores.

De ahí la necesidad y la importancia de que ustedes rellenen las pruebas de evaluación a distancia y de que ustedes traben contacto con sus profesores tutores, planteándoles todas las dificultades que existan. Tengan en cuenta que el profesor tutor es la pieza clave en la educación en la UNED, porque él es el eslabón entre la sede central y los alumnos. Muchas veces los alumnos no pueden acceder a la sede central y el profesor tutor es ese eslabón completamente esencial.

Sobre esta base, a mí no me gustan este tipo de intervenciones en las cuales parece significarse que lo más importante es estudiar para el examen. Yo les recomendaría a ustedes que no estudien nunca para un examen. Claro está que esto es fácil decirlo desde la posición del profesor a kilómetros de distancia y cuando uno ya ha acabado la carrera.

Pero considero que es algo muy importante. Ustedes deben estudiar para saber, deben estudiar para conocer, deben ilusionarse con la materia. Además, tienen ustedes la suerte de que esta materia es francamente ilusionante, porque es el derecho civil y el derecho civil es el tronco común de todos los estudios jurídicos.

Por consiguiente, si ustedes estudian para saber, para conocer, si ustedes tienen curiosidad en el propio estudio, harán el examen sin ningún tipo de dificultad, porque el examen no está hecho nunca, pese a lo que les pueda parecer en ocasiones, para cazar a nadie, ni se pretende tal cosa. En el examen simplemente se pretenden calibrar los conocimientos de los alumnos por una serie de preguntas estándar, de las que hablaremos ahora mismo. Pero insisto, por

favor, yo les animaría a que ustedes estudiaran sobre todo para conocer y como consecuencia harán buenos exámenes.

El alumno que estudia solo para el examen suele fracasar en el examen y además tiene siempre el estudio como algo engorroso, como una materia ajena, superpuesta y que no le satisface en modo alguno. Tal vez, de todas maneras, esto que está diciendo ya para un alumno de cuarto curso de la carrera, pues tal vez ya no sea casi así, ¿no? Ojalá no fuera así. Sucede, sin embargo, y más en los alumnos de la UNED, que no conocen muchas veces personalmente al profesor, que no se traba este contacto entre profesor y alumno.

Contacto esencial, contacto profesoral, académico y que enriquece enormemente ambos. Por desgracia, la UNED no tiene este complemento. Digo por desgracia, por las circunstancias que acompañan a este tipo de enseñanza.

Por eso, en la UNED a veces estas cosas suceden y a mí, personalmente, me disgustaría mucho que mis alumnos estudiaran para el examen. Evidentemente, hay que hacer un examen, pero no hay que estudiar para el examen. Bueno, pues como hay que hacer un examen, vamos a hablar sobre él.

¿El tipo de examen es el mismo que se ha venido haciendo a lo largo de estos años o ha cambiado? Esta es una pregunta que yo considero altamente interesante porque todos ustedes, los alumnos, habrán calibrado a la hora de recibir la guía de la asignatura y el programa, como este año nos hemos juntado profesores de distintos equipos docentes de otros en Civil III. Pues en concreto, quien encabeza la docencia en Civil III este año es la profesora doctora María Dolores Díaz Zambrona, que es vicerectora de la UNED. Yo, que he sido hasta hace muy breves fechas director del Departamento de Derecho Civil y que actualmente soy subdirector del Departamento de Derecho Civil, el nuevo director es el profesor Carlos Lasarte, he pasado también a la docencia de Civil III.

Y estamos también en este equipo docente otras personas como pueden ser profesores asociados, así Lourdes Tejedor y África González y ayudantes de escuela universitaria como Carmen Núñez. Yo no empecé, sin embargo, para que el sistema de examen sea el mismo que tuvieron mis alumnos años anteriores. Así pues, si yo me he centrado en otro equipo docente distinto o ajeno al que me acompañaba otros años, el sistema de exámenes es el mío.

Esto es, cinco preguntas concretas, determinadas, específicas, que no tienen por qué ser epígrafes del programa, pero que siempre estarán señalizados en un epígrafe del programa. Con espacio tasado, y que se puede contestar por cualquiera de los manuales recomendados. Serán exámenes claros, yo creo que no dificultosos, y con lo que se quiere buscar el conocimiento exacto y la comprensión por el alumno de la materia.

¿De qué calificación se harán estos exámenes? El sistema de calificación, como es normal, es el ordinario en este conjunto, por supuesto, se calificará de cero a diez. Y yo, a veces, suelo señalar cómo me gusta a mí una calificación global del examen. A mí me costaría

enormemente tener que aprobar a un alumno que tuviera tres preguntas muy buenas y dos en blanco.

Considero que esto sería un farode para el propio alumno. En cambio, no me costaría en absoluto aprobar a un alumno que tuviera cinco preguntas pasables, aunque no fuera una maravilla, ni tampoco estuviera muy mal. Porque lo siguiente, muchas veces, la calificación es global.

Sin embargo, esta calificación está sometida también a criterios objetivos. Tan objetivos son los criterios que los sistemas de recursos, si ustedes quieren, luego podemos hablar de esos, son públicos, y todo alumno tiene derecho a reclamar su nota. Yo recomendaría, sin embargo, por favor, un poco de seriedad en este punto.

De tal manera que quien pretenda la revisión del examen antes compruebe en los manuales cuáles son las contestaciones de las preguntas. Y haga un pequeño esfuerzo para recordar qué es lo que puso en el examen. Porque muchas veces es frustrante para un profesor tener que revisar exámenes que de verdad merecerían solamente el silencio y no la revisión.

De todas maneras, antes, al principio, usted comentó la importancia que tenían los informes de los tutores a la hora de calificar. ¿Esto también influye en la calificación del examen? Evidentemente, como antes he expresado, el profesor-tutor es eslabón o es la pieza de unión entre los alumnos y la sede central. A los profesores-tutores les hemos dicho este año que pueden utilizar o las pruebas de evaluación a distancia, o pueden utilizar otros mecanismos para enviar un informe a la sede central.

Ese informe, nosotros lo tenemos en cuenta relativamente, esto es evidente. Le voy a explicar por qué. Primero, porque no todo alumno puede acceder a su profesor-tutor, y entonces sería una discriminación que en una universidad no presencial, quienes pudieran acudir al profesor-tutor tuvieran una calificación más segura que quienes no pudieran hacerlo.

Segundo, porque los profesores-tutores son muy distintos según el lugar, condiciones o el centro asociado. Y evidentemente, el hacer tabula rasa con todo sería una injusticia tremenda. También porque en última instancia nosotros somos los encargados de calificar un examen, y entonces una calificación clara de un examen evidentemente es inamovible.

Sin embargo, para aquellos puntos oscuros o menos determinados, por supuesto que el informe del profesor-tutor no desmerece en ningún caso y siempre ayuda al alumno. ¿Los exámenes son eliminatorios? Es decir, cuando se ha aprobado, por ejemplo, ahora en febrero, ya no tiene que examinarse, por supuesto, en junio de esa parte. Efectivamente.

Esto se llama liberatorios. Los exámenes son liberatorios en la disciplina. De tal manera que quien aprueba en febrero no sólo está aprobado para junio, sino hasta septiembre.

Esto tiene su contrapartida, y el que suspende en febrero está suspendido hasta septiembre. Sin embargo, consideramos que es el sistema más adecuado para el estudio de la asignatura y

para el sistema de la UNED. Normalmente las notas a los alumnos se envían, desgraciadamente, con un poco de retraso, porque también son muchísimos alumnos y pocos profesores para corregir estos exámenes.

Pero habló usted antes de las reclamaciones. ¿Cómo deben hacer las reclamaciones el alumno? Ya antes de contestar a las reclamaciones del alumno voy a intentar explicar el retraso al que usted aludía con mucha razón. El alumno debe comprender que su examen pasa a formar parte de una valija.

Valija que una vez empaquetada se envía todas juntas, después de todos los exámenes, a la sede central. En la sede central se dividen por facultades. En la facultad se divide por departamentos.

Cuando nosotros recibimos las valijas han pasado ya, o los exámenes, perdón, han pasado ya semanas desde que ustedes se examinaron. Nosotros pasamos a corregir, a rellenar las actas, si es que las hay, porque ustedes no conocen las dificultades que tenemos en este punto, que son gravísimas. Y por último mandamos la calificación en un sobre.

Este sobre acude a correos. Las vicisitudes del correo en España son bien conocidas como para que todavía ahora todos nos lamentemos, pero al menos sepamos cuáles son. Y luego ustedes son quienes conocen la calificación, pero comprendan cuál es el retraso.

El retraso viene procedido de todo este fenómeno, todo este proceso que en realidad es costosísimo, largo y dificultoso, y además muy perjudicial para ustedes. Pero no sólo eso, y además tengan ustedes en cuenta que tenemos miles de exámenes, miles. Uno podría plantearse corregir cientos de exámenes en un día, pero esto va siempre en contra del alumno, y yo prefiero no hacerlo.

Necesitamos una corrección sosegada, calmada, justa, ecuánime. Para eso se requiere tiempo. Por consiguiente hay que hacer un ten con ten entre la rapidez y la seguridad.

A estos efectos se pretende hacerlo dentro del plazo más breve posible que ustedes reciban la calificación. Una vez recibida la calificación, y si no están conformes con ella, que me parece más estupendo, todo alumno tiene derecho a no estar conforme, sólo faltaba con su calificación, ustedes lo que pueden hacer es reclamar por escrito al departamento su examen. El examen se puede volver a examinar, se vuelve a examinar por el profesor, y les manda una contestación también por escrito.

Si aún así ustedes no quedan conformes, tienen derecho a acudir al departamento donde existe una comisión de conflictos que volverá a analizar su examen. Rogamos encarecidamente que este mecanismo tenga siempre el cauce extraordinario cuya naturaleza exige, porque no podemos estar reuniéndonos constantemente por exámenes que sean claros. Así que siempre tienen ustedes las garantías, pero un abuso en las garantías va en detrimento de quién las tiene.

Entonces la reclamación es por escrito, no por teléfono. Sin embargo, yo también puedo aquí anunciar que quien desea reclamar por teléfono puede hacerlo. Se puede reclamar por teléfono, y si el profesor en ese momento no está, porque no todos los profesores corregimos de todos los centros asociados, sino que nos dividimos, deja usted su teléfono y le llamaremos personalmente a su casa.

Es muy importante que en las cartas de reclamación ustedes hagan constar su teléfono, porque muchas veces nosotros estimamos oportuno contestarles también por teléfono. Hagan constar este dato, por favor. ¿Hay algún detalle más o algún punto que usted quisiera añadir en relación a los exámenes? Yo no tendría nada más que añadir, salvo lanzarles un mensaje, no diría de esperanza, porque además no tiene ningún sentido, pero sí lanzarles un mensaje de seguridad en los medios que tienen ustedes para el estudio.

Consideren que la materia de Civil III es una materia en la que se ensardúa, porque es muy institucional, porque es producto de una evolución histórica larguísima, y además tiene muchísimas influencias de derecho histórico, pero que sin embargo, de seguro, si ustedes estudian con imaginación, se verán ustedes mismos en muchos de los supuestos que estudian. Así pues, sólo me resta animarles enormemente al estudio y confiar en buenos resultados de este año. Pues con esos deseos de ánimo y de buenos resultados, le despedimos y le agradecemos su intervención, Profesor Durán, en Revista de Derecho.

Muchas gracias a ustedes. Hasta aquí la Revista de Derecho, que esta noche se centró en el desarrollo de las materias de IV Curso y que volveremos a ocuparnos de ellas el 12 de marzo. Estaremos de nuevo con todos ustedes el próximo viernes para ofrecerles las materias de V Curso.

Una vez más, les recuerdo la fecha del debate que tendremos en febrero, será el viernes 12, y también el número de teléfono en el que podrán contactar con el Departamento de Radio, el 3986083, con el prefijo 91 si su llamada es desde fuera de Madrid. Les invitamos a proseguir con nosotros, escuchando a continuación el informativo semanal que esta noche, entre otras noticias, se informará de la presencia de la UNED en la televisión educativa. Gracias por su atención.

Les habló Charo López de Haro. Muy buenas noches y feliz fin de semana.